



Veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO 744

RADICADO 2024-00107-01

Se resuelve el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Itagüí.

ANTECEDENTES

1. Seguros Comerciales Bolívar S.A. demandó ejecutivamente a María Camila Mejía Rendón y Yolanda Lucia Rodríguez Builes pretendiendo el cobro de cánones de arrendamiento en virtud del contrato suscrito.

2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, autoridad que la rechazó por auto del pasado 19 de enero argumentando que el domicilio de una de las demandadas (Carrera 52 D No. 75 AB Sur 80, Itagüí), se encuentra en la comuna 4, siendo este el factor que determina la competencia en el presente caso, conforme al Acuerdo No. CSJAA16- 1782 del 11 de agosto de 2016 (PDF 004).

3. El asunto le correspondió al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, quien se rehusó a conocerla y propuso el conflicto negativo de competencia, tras indicar que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, está desconociendo la voluntad de la parte ejecutante, porque son dos demandadas y una de ellas tiene el domicilio en la Calle 75AB Sur 52D 332 Urbanización Verde Vivo Ceiba - Comuna 2, la cual hace parte de su competencia territorial (PDF 008).

CONSIDERACIONES

1. El artículo 28 C.G.P. establece las reglas de la competencia territorial. El numeral 1 del referido artículo indica que *«en los procesos contenciones, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado»*, y

el numeral 3 señala, que «*en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*».

De la lectura del precitado artículo se deduce que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, precisando al tenor de la norma que, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Asimismo, en los procesos que involucren títulos ejecutivos, pueden ser conocidos por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación contenida en ese título o por el juez del domicilio del demandado, de acuerdo con la elección que realice el actor.

En este tipo de procesos el legislador no fijó la competencia de manera privativa en atención al domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, sino que otorgó al demandante la posibilidad de escoger, entre las posibilidades señaladas, el lugar de presentación de su demanda.

2. El *sub judice* versa sobre el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento causados de junio a octubre de 2023 respecto inmueble al ubicado en la calle 75 AB sur 52 D332 apartamento 1003, torre 1, parqueadero 9967 y útil 9914, del Conjunto Residencial Ceiba P.H. de Itagüí, por lo que son competentes, a prevención, el juez de la circunscripción territorial en que los demandados deben cumplir la obligación y el lugar donde se encuentren domiciliados.

Por lo tanto, si la aseguradora demandante escogió presentar la demanda ante los jueces civiles municipales de Itagüí, en razón al “*domicilio de las partes*” (página 05 PDF 003); se logra colegir que se refirió al domicilio de la demandada María Camila Mejía Rendón (CI 75ab Sur 52d 332 Itagüí) que era el que correspondía a aquel juez, por lo que no era dable al Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, pasar por alto la elección de la ejecutante en virtud de la aludida regla y desprenderse del conocimiento de la demanda.

Por consiguiente, se declarará que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí.

RADICADO N° 2024-00107-01

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí es el competente para conocer el proceso ejecutivo presentado por Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra María Camila Mejía Rendón y Yolanda Lucia Rodríguez Builes

SEGUNDO: Remitir el expediente a ese despacho judicial para que dé el trámite que corresponda a la demanda.

TERCERO: Comunicar al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí.

NOTIFÍQUESE**DIEGO NARANJO ÚSUGA****Juez****Firmado Por:****Diego Alexis Naranjo Usuga****Juez****Juzgado De Circuito****Civil 001****Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d670837676f62fe21b81d2a23c41cbee9c7cb82593b5967ce49b4793db4593**

Documento generado en 29/04/2024 05:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>